

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 28/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00151	Ordinario	MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO	FLUIDOS Y SERVICIOS S A S	Auto de Trámite ACEPTAR DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICION-APELACION, ACEPTAR SUSPENSION DEL PROCESO HASTA EL 30/11/2021, LEVANTAR MEDIDAS	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00158	Ordinario	ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR A LA AGENCIA NAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00338	Ordinario	YASMIN ROCIO CASTRO	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00343	Ordinario	ROBER GARCIA GARCIA	RAUL PERALTA ORITZ	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00347	Ordinario	FANNY ANDRADE MOSQUERA	HOTEL SAN PEDRO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00352	Ordinario	NINO ODAIR GARZON GARZON	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00363	Ordinario	SILVESTRE MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00364	Ordinario	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00365	Ordinario	FAUSTINO PIMENTEL CAVIEDES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00374	Ordinario	MARIELA MAHECHA BOLAÑOS	SANDRA PATRICIA POLANIA AGUIRRE	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00387	Ordinario	LUIS EDINXON OLIVEROS HERNANDEZ	UNION TEMPORAL MODULOS ALPUJARRA OHF	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00389	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00390	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	27/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00391	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SITEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00393	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00395	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	27/10/2021		
41001 31 05002 2021 00395	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto admite demanda	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 28/10/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20120015100

Auto desiste recurso – acepta suspensión proceso hasta el 30 de noviembre de 2021–
levanta medidas

Apoderada dte: Alba Teresa Rincón Sánchez

Apdo ddo: Carlos Andrés Calderon Cabrera

Expediente electrónico:

 [41001310500220120015100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIA CARMENZA ROJAS PERDOMO
DEMANDADOS:	FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S.
PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO:	41001310500220120015100

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, se observan las siguientes solicitudes:

1. Apoderado de la sociedad demandada presentó el 27 de agosto de 2021 (archivos: 036-037 del expediente) recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago en su contra y decretó unas medidas cautelares adiada el 23 de agosto de 2021 (archivo 035)
2. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2021, la apoderada demandante solicitó corrección a una medida cautelar decreto (Archivo: 057-058)
3. El pasado 22 de septiembre de 2021 se radicó acuerdo de pago, solicitud de suspensión del proceso y petición de levantamiento de medida cautelares (Archivos: 059-060) suscrito entre la parte demandante y demandada.
4. El apoderado de la demandada presentó el 28 de septiembre de 2021 (archivo: 064-065) solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación relacionado en el punto No. 1 de este proveído.
5. El 08 de octubre de 2021 la representante legal de la sociedad demandada reitera solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas mediante acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso (archivos: 066-067)
6. El 19 de octubre de 2021 el apoderado de la demandada reitera solicitud de desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación propuesto y solicita se resuelva la petición de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. (Archivos: 068-069)

Conforme a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio presentado por el apoderado de la sociedad demandada y de acuerdo a lo

dispuesto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP que por remisión del artículo 145 del CPTSS se hace, se aceptará el desistimiento del mencionado recurso sin condena en costas.

De la petición de suspensión del proceso por acuerdo de pago presentado por las partes el pasado 22 de septiembre de 2021 se aceptará lo allí acordado conforme al numeral 2° del artículo 161 del CGP por remisión del artículo 145 del CPTSS., suspensión que se entiende surtida desde la presentación del escrito a este Despacho y hasta el día 30 de noviembre de los corrientes, fecha estipulada por las partes en el escrito de acuerdo de pago (archivo: 060).

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 23 de agosto de 2021 por estar, acorde a lo solicitado en el escrito de suspensión del proceso y acuerdo de pago presentado por las partes en Litis, y, por cumplir con lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del CGP por remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada FLUIDOS Y SERVICIOS S.A.S., sin condena en costas, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso presentado por las partes dentro del asunto en Litis hasta el día 30 de noviembre de los corrientes, según lo expresado en el escrito de acuerdo de pago firmado por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveído del 23 de agosto de 2021. Líbrense y remítanse los oficios correspondientes a las autoridades comunicadas en la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 410013105002210015800

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, teniendo en cuenta que, previo a calificar lo pertinente al artículo 31 del CPTSS, deberá correrse traslado común de la demanda conforme al artículo 74 del CPTSS, por lo cual deberá estar notificados todas y cada una de las partes demandadas y/o vinculados al proceso, carga procesal que le corresponde a la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se ordenará que por Secretaría se proceda a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., en consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: REMITIR expediente electrónico a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

20210033800

Auto Admite después de subsanar

Ajustó hechos de la demanda e individualizó medios de pruebas.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Pilar Mazzilly Murcia Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YASMIN ROCIO CASTRO
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033800
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 013 -017 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a NELSON LEONARDO FIERRO GONZALEZ en su calidad de representante legal de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte

demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ROBER GARCÍA GARCIA
DEMANDADO: RAÚL PERALTA ORTÍZ
MIRIAM LUNA GÓMEZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210034300
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 21 de septiembre de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 23 del mismo mes y año, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FANNY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210034700
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de notificado en estado virtual y electrónico el día 27 de septiembre de 2021, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210033800

Auto Admite después de subsanar

Ajustó hechos de la demanda e individualizó medios de pruebas.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Pilar Mazzilly Murcia Sánchez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NINO ODAIR GARZÓN GARZÓN
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210035200
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 009-011 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA en su calidad de representante legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210033800

20210036300

Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:

 [41001310500220210036300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SILVESTRE MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210036300
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

¹ Expediente electrónico 41001310500220210036300: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTE%20DIGITAL/PROCESOS%20ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/41001310500220210036300?csf=1&web=1&e=ng30eC

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210036400

Auto Admite

Apdo Dte: Tulia Solhey Ramírez Aldana

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:

[41001310500220210036400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210036400
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

¹ Expediente electrónico 41001310500220210036400: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTE%20DIGITAL/PROCESOS%20ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/41001310500220210036400?csf=1&web=1&e=d9zXbt

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210036400

20210036500

Auto Ordena devolver

En la Pretensión 3° solicita un medio de prueba

Pretensión 1 de la demanda no concuerda, respecto de la fecha de estructuración de la invalidez, con lo peticionado en la reclamación administrativa (petición 2°, folios 151 a 171 del archivo 006 del expediente)

Solicita se nombre perito para que realice pericia.

Relaciona como anexo contrato de trabajo, sin que se allegue.

Apdo dte: Pedro Fisgativá Cortés

Expediente electrónico:

[41001310500220210036500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FAUSTINO PIMENTEL CAVIEDES**
DEMANDADO: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **4100310500220210036500**

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La pretensión 3ª no se ajusta a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por cuanto dicha pretensión es una petición probatoria.
- La pretensión 1ª no se ajusta con lo solicitado en la petición 2ª de la Reclamación administrativa presentada a la ARL Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS., pues difieren sustancialmente lo solicitado en la reclamación y lo pretendido en el numeral mencionado de la demanda respecto de la fecha de estructuración de la invalidez.
- El apoderado solicita ordenar prueba pericial de oficio indicándole que, con la presentación de la demanda, siendo ésta su oportunidad para aportar los medios de prueba que crea pertinentes, conducentes y útiles, debió allegar los diferentes informes y dictámenes conforme al inciso 2° del artículo 173 y artículo 227 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
- Se relaciona como anexo, en el literal f de las pruebas documentales, sin que se allegue con la demanda el medio de prueba documental “contrato

de trabajo”, siendo imperioso indicar a la parte actora que deberá allegarlo conforme al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, o en su defecto expresarlo de acuerdo al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio PEDRO FIGGATIVA CORTÉS identificada con C.C. No. 14.315.710 y T.P. No. 161.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210036500

20210037400

Auto Admite después de subsanar

Ajustó hechos de la demanda e indicó extremos de la relación laboral en el poder

Tema: Contrato de trabajo

apdo dte: Carlos Andrés Calderon Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210037400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARIELA MAHECHA BOLAÑOS
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA POLANÍA AGUIRRE
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210037400
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 -012 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.421 y T.P. 140.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora SANDRA PATRICIA POLANÍA AGUIRRE como persona natural, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole

que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210038700

Auto Ordena Devolver

La pretensión 6ta indica diferentes prestaciones sociales a las cuales solicita su condena sin que las individualice.

Solicita que una tercera entidad allegue documentos para la plena identificación de la demandada, debiéndose intentar obtener dichos documentos a través de peticiones.

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Wilson Andrés Pulgarín Gaviria

Expediente electrónico:

[41001310500220210038700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUIS EDINXON OLIVEROS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL MODULO ALPUJARRA OHF
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210038700
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA DEVOLVER DEMANDA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La pretensión sexta solicita la condena de diferentes prestaciones sociales, sin que se individualicen y/o discriminen cada una de las acreencias laborales que pretende, debiendo éstas relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los medios de prueba documentales que solicita como prueba de oficio “solicitud de vinculación par efectos de mera información”, indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, artículos 78 Núm. 10 e inciso 2 del 173 del C.G.P)

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio WILSON ANDRÉS PULGARÍN GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.194.352 y T.P No. 270.441 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera íntegra. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210038900

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

41001310500220210038900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE ÍQUIRA (H)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210038900
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor YADNOLVER CORREA TAMAYO en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE IQUIRA (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210039000

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

41001310500220210039000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE GUADALUPE (H)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210039000
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor CHARLES BARRERA ZUÑIGA en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE GUADALUPE (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210039100

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

41001310500220210039100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE GARZÓN (H)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210039100
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE GARZÓN (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210039300
Auto ordena devolver

No realizó traslado simultáneo a Municipio Altamira

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:
41001310500220210039300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210039300
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- No se realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210039300

20210039500

Auto admite

Tema: Esfuerzos propios por prestación de servicios de salud en régimen subsidiado en salud.

Apdo dte: Luis Fernando Castro Majé

Expediente electrónico:

41001310500220210039500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-
“COMFAMILIAR HUILA EPS-S”
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA
MUNICIPIO DE AIPE (H)
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210039500
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con C.C. No. 7.716.308 y T.P. No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, o quien haga sus veces, a LUIS ENRIQUE DUSSAN en su calidad de representante legal

del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, o quien haga sus veces, al señor OCTAVIO CONDE LASSO en su calidad de representante legal del demandado MUNICIPIO DE AIPE (H), o quien haga sus veces; a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso conforme al Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez